



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ADECUACIÓN AL PROYECTO EMBOTELLADORA CCU RENCA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0450

SANTIAGO, 29 SEP 2017

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 280/2016, de fecha 30 de mayo de 2016 (en adelante "RCA N° 280/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Proyecto Embotelladora CCU Renca", del titular Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.
- 2.- La Carta ingresada, con fecha 24 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Felipe Dubernet Azócar, en representación de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Adecuación al Proyecto Embotelladora CCU Renca" (en adelante el "Proyecto"),
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279 de fecha 03 de abril de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Andrea Essus Poblete como Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 280/2016, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Proyecto Embotelladora CCU Renca", cuyo titular Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., que a modo general consistió en el diseño, construcción y operación de lo siguiente:
 - Una Planta de producción para la fabricación de bebidas analcohólicas, agua embotellada, néctares y bebidas funcionales, incluyendo instalaciones de servicios complementarios y despacho de producto terminado, en adelante "La Planta", para producir 12,7 millones de hectolitros anuales.
 - Centro de Distribución para almacenar y distribuir a razón de 25.508 pallets de diversos productos provenientes de La Planta y desde otras plantas de la Compañía, entre los que se cuentan alimentos, bebidas analcohólicas, agua embotellada, néctares, bebidas funcionales y bebidas alcohólicas.
 - Urbanizaciones exteriores e interiores necesarias para el funcionamiento del Proyecto, obras que consisten en pavimentación, áreas verdes, alumbrado público, agua potable, alcantarillado de aguas servidas, aguas lluvia y el entubamiento del Canal La Punta.
- 2.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°2 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al Proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°280/2016, que consisten en:

2.1 Modificación del destino y utilización de la cubierta vegetal (suelo/tierra) a remover por escarpe y excavación para la fase de construcción.

Según lo establecido en la RCA N°280/2016 en su considerando N°4.3.1. "Partes, Obras Y Acciones Que Componen El Proyecto", fase de construcción, letra c "Movimiento de Materiales y Excavaciones", se establece lo siguiente:

"serán ejecutados los movimientos de tierra necesarios para la ubicación de equipos y estructuras, ejecución de drenajes superficiales, construcción de edificios.

El volumen total de excavación será de 251.931 m³. Además, se considera un volumen de 96.704 m³ correspondientes al escarpe y 23.436 m³ de remoción de parronales y nogales, en una superficie aproximada de 40 ha y 2,2 ha, respectivamente.

Los excedentes del escarpe y excavaciones serán entregados, a costo del Titular, a la I. Municipalidad de Renca para su uso como relleno. Cabe destacar que el tipo de material permite su utilización tanto como material estructural, como enmienda orgánica en áreas verdes o cultivos en general. Lo anterior, será realizado previo acuerdo en conjunto con el municipio.

En relación al material biológico generado por la remoción de parronales y nogales, este será trozado en dimensiones de leña o para ser astillado para ser utilizado dentro del predio, comercializado o entregado a terceros para su aprovechamiento como combustible u otro destino; en caso de ser necesario, se dispondrá totalmente (o parte de ellos) en lugares autorizados para la disposición final de este tipo de residuos. El Titular mantendrá registro de la gestión de todos los registros generados por el Proyecto, poniéndolos a disposición de la autoridad para los efectos que estime conveniente."

Al respecto, la Municipalidad de Renca mediante carta N°375, del 27 de Abril de 2017, adjunta en anexo 2 (del Vistos N°2), informa que actualmente el uso de los excedentes de excavación del Proyecto se circunscribe solamente al vivero del Parque las Palmeras, pudiéndose recepcionar solo un volumen no superior a 10 camiones, quedando un remanente sin destino de casi el 99 % del material a ser removido en la fase de construcción del "Proyecto Embotelladora CCU Renca".

Sobre la base de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta la calidad de la tierra a extraer, la modificación indicada por el proponente considera alternativas de entrega del material para mejoramiento en otros terrenos con uso actual agrícola, o cobertura de residuos, siendo los potenciales receptores los siguientes:

- a) Proyectos de inversión dentro de la Región que requieran implementar medidas de compensación ambiental, como la compensación de suelos o mejoramiento de suelos, como por ejemplo el proyecto "Parque Rivera Sur Rio Mapocho".
- b) Empresas dedicadas a la comercialización y distribución de insumos agrícolas, en particular, como componente para la tierra de hoja.
- c) Proyectos de rellenos sanitarios autorizados para cobertura diaria o final de residuos.

2.2 Variación en la implementación de barreras acústicas, como medida de control del ruido, según el momento y período de desarrollo de la planificación de las etapas constructivas.

Según lo establecido en la RCA N°280/2016 en su considerando N°4.3.1. "Partes, Obras Y Acciones Que Componen El Proyecto", fase de construcción, punto de emisiones y fuentes, en su acápite de ruido se estipula que:

"En el Anexo N°1.19 de la Adenda en la "Modelación de Ruido" se presenta el estudio acústico para la fase de construcción del proyecto, se consideraron 9 receptores y los niveles de ruido fluctúan entre 45 y 77 dB(A) durante el periodo diurno de la Fase de Construcción. Todos los puntos presentan cumplimiento normativo, a excepción de los receptores R1 y R9 por lo tanto se hacen necesarias medidas de control que permitan asegurar cumplimiento normativa

Sobre lo expuesto en el anexo 3 acompañado en la consulta de pertinencia, la construcción del Centro de Distribución cumple con el límite normativo diurno en el receptor R1, aun no existiendo la barrera acústica en el deslinde, medida de control de ruido propuesta en el

Estudio Acústico durante la tramitación ambiental del Proyecto Embotelladora CCU Renca, pero considerando un cierre perimetral en la instalación de faenas del proyecto éste de todas formas presentaría cumplimiento normativo (nivel de 59 dBA, siendo el límite de 65 dBA).

Finalmente, la modificación propuesta estipula que con posterioridad a la construcción del Centro de Distribución y al momento de dar inicio a la construcción de la Planta Productiva de bebidas alcohólicas se procederá con la construcción de la barrera acústica contemplada en el considerando de la RCA, siendo esta diferida según las necesidades de construcción y dando cumplimiento a la medida comprometida.

- 2.3** Modificación de las condiciones mínimas de seguridad contra incendio de las edificaciones que serán implementadas en el bodegaje de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones en los capítulos 3 y 4, en particular con el artículo 4.3.1. y siguientes.

La modificación que se está presentando tiene relación con que las edificaciones destinadas al almacenamiento de bebidas alcohólicas que alcanza 900 m², en el Centro de Distribución; en este sentido, en materia de cumplimiento de las normas mínimas de seguridad contra incendio de las edificaciones, cumplirán con lo exigido e indicado en las disposiciones del capítulo 3 del Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C), en particular con el artículo 4.3.1 y siguientes, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia contenidas en la misma ordenanza y no con lo señalado en la O.G.U.C. en el capítulo 14 artículo 4.14.15.

Las instalaciones de almacenamiento de bebidas alcohólicas del "Proyecto Embotelladora CCU Renca" se construirían según a lo señalado en las tablas N°1, 2, 3 del artículo 4.3.4 de la O.G.U.C, indicándose que lo anterior implica cambios en la materialidad de construcción en cuanto su resistencia al Fuego y no respectos de su uso, distribución de sustancias en ella o manejo de las mismas, tal como se expresa en la tabla siguiente:

Elementos de Construcción	Nueva Condición	Original
Muros Cortafuego	F-150	F-180
Muros Divisorios entre Unidades (hasta la cubierta)	F-90	F-120
Elementos soportantes verticales	F-90	F-120
Muros no soportantes y tabiques	F-15	F-30
Elementos soportantes horizontales	F-90	F-120
Techumbre incluido cielo falso	F-60	F-60

Fuera de las modificaciones expuestas, no se contempla ninguna otra obra acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en lo referente a la bodega de productos del proyecto. Siendo la modificación solo de materiales de construcción de la bodega implica que esta modificación no genera ningún impacto ambiental adicional a los ya evaluados, ya sea en magnitud, extensión o duración de los mismos.

- 2.4** La utilización del sitio de lavado de camiones Mixer incluida en la RCA.

En la RCA N°280/16 que califica ambientalmente favorable el "Proyecto Embotelladora CCU Renca" según el proponente existe una contradicción respecto a su implementación y utilización, a saber, en su considerando N° 4.3 de "Partes, Obras y Acciones que componen el Proyecto", en específico en el apartado de Composición de la Instalación de Faenas, se establece que como parte de dichos componentes se incluye una "Zona de Lavado de Camiones Mezcladores". No obstante, en la misma RCA, en el considerando N°8.4. Aguas: se indica que "No se realizará lavado de camiones mezcladores ni sus canoas al interior de las instalaciones del proyecto", lo cual es contradictorio con lo establecido en la misma RCA en el considerando N°4.3 de "Partes, Obras y Acciones que componen el Proyecto", ya mencionado.

El proponente indica que atendiendo a la necesidad de prevenir eventos que puedan derivar en contaminación fuera del predio de ubicación del Proyecto Embotelladora CCU Renca, se ha considerado tener y operar una zona de lavado de camiones en la obra, bajo las mismas condiciones constructivas y operativas descritas en la RCA N°280/16 en el considerando 4.3., quedando los residuos líquidos posibles de generar confinados en el área y siendo

evaporados. Finalmente, el residuo sólido remanentes luego de la evaporación es eliminado por medio de su envío a un relleno autorizado para tales fines.

En el sentido mencionado anteriormente, en la RCA N°280/16 se fijan las características que el área de lavado requerida posee. En específico en su considerando N°4.3, literal I se fija lo siguiente:

“I) Zona de lavado de camiones mezcladores

Será necesario contar con una zona de lavado de canoas de mezcladores, Para esto, se habilitará un sector especial que consistirá en un foso impermeabilizado con hormigón y una lámina de HDPE para evitar la infiltración de las aguas de lavado. Luego de un tiempo, la fase líquida se evapora restando la lechada ya fraguada que se retirará como residuo sólido no peligroso.”

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no **constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo

3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, y específicamente para la modificación "de las condiciones mínimas de seguridad contra incendio de las edificaciones que serán implementadas en el bodegaje de bebidas alcohólicas" se analiza la pertinencia del literal ñ) del Art. 3 del RSEIA.

Literal ñ):

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

En este sentido, las modificaciones en el Proyecto original no modifican el tipo y cantidad de sustancias peligrosas, conforme a la "Resolución Exenta. 280/2016", tampoco da lugar a ajustes en el almacenamiento, transporte y manejo de dichas sustancias, en relación con lo considerado en el Proyecto Original ya evaluado y aprobado ambientalmente según "Resolución Exenta. 280/2016".

La modificación planteada por el Titular tiene relación con que las edificaciones destinadas al almacenamiento de bebidas alcohólicas, en el centro de distribución; en materia de cumplimiento de las normas mínimas de seguridad contra incendio de las edificaciones, deberán cumplir con lo exigido e indicado en las disposiciones del capítulo 3 del Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C), en particular con el artículo 4.3.1 y siguientes, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia contenidas en la misma ordenanza y no con lo señalado en la O.G.U.C. en el capítulo 14 artículo 4.14.15, de acuerdo a lo indicado en la ORD. N°0384 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

De esta manera, las instalaciones de almacenamiento de bebidas alcohólicas del proyecto, deberán dar cumplimiento a lo señalado en las tablas N°1, 2, 3 del artículo 4.3.4 de la O.G.U.C.

En relación a las otras modificaciones propuestas por el Titular en la presente consulta de pertinencia, no se observan literales del artículo 3 del RSEIA que sean aplicables.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°280/2013, de acuerdo a lo indicado por el proponente no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervengan o complementen, distintas a las consultadas.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que los cambios propuestos como:

Cambio del destino y utilización de la cubierta vegetal (suelo/tierra) a remover por escarpe y excavación para la fase de construcción. Sobre la base de lo informado por el Titular, en lo que respecta al manejo y transporte de los excedentes del escarpe y excavaciones, estos no varían en su volumen o tonelaje a ser removido.

Respecto del transporte del material, el número de camiones necesarios para el traslado de los excedentes de escarpe de suelo no varía, manteniéndose de esta forma el número de viajes requeridos para la entrega de ellos, por tanto, no existiendo mayores emisiones por este aspecto del Proyecto.

En lo que se refiere a la emisión derivada de la resuspensión de polvo por el trayecto de los camiones al ser enviado a otro destino y de NOx por la combustión interna de los vehículos, estas no se ven aumentadas

Las emisiones de la fase de operación del Proyecto son compensadas a partir del año 1, y no desde el año 3 como se exige en el DS N°66/2010, generando una mayor compensación de emisiones de PM₁₀ y NO_x, mayor compensación que cubre las potenciales emisiones de PM₁₀ derivadas de un posible aumento de kilometraje de transporte de suelo vegetal del escarpe contemplado en el Proyecto. Por tanto, no existirían mayores impactos de emisiones atmosféricas, ya sea en magnitud, extensión o duración de ellas en la región metropolitana.

Según lo informado por el Titular, los montos de emisión a ser compensados son lo indicado en la tabla del considerando:

Emisiones de PM₁₀ y NO_x estimadas del proyecto

Contaminante	Fase Construcción		Fase Operación
	Año 1	Año 2	Año 3
MP10	7,64		17,40
NOx	38,82	19,59	32,58

Emisiones de PM10 y NOx Requerida compensar

Contaminante	Fase Construcción		Fase Operación
	Año 1	Año 2	Año 3
MP10	11,46	0,0	26,1
NOx	58,23	29,39	48,87

Emisiones de PM10 y NOx a ser compensadas

Contaminante	Fase Construcción		Fase Operación
	Año 1	Año 2	Año 3
MP10	37,56	26,1	26,1
NOx	107,10	78,26	48,87

Variación de la implementación de barreras acústicas, como medida de control del ruido, según el momento y período de desarrollo de la planificación de las etapas constructivas.

Según lo informado por el Titular el "Centro de Distribución" del Proyecto, será la primera infraestructura en ser construida durante la fase de construcción, tal como se puede observar en la figura 2 de la Consulta de Pertinencia. A mayor abundamiento, en los trabajos relacionados con la instalación de faena, no se consideran maquinarias ni equipos asociados a la emisión de ruido.

Por otro lado, según el Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia se realizaron modelaciones de la fase de construcción del Centro de Distribución que cumplen con el límite normativo diurno en el receptor R1 (el cual se puede observar en la figura 1 de la Consulta de Pertinencia) aun no existiendo la barrera acústica en el deslinde, medida de control de ruido propuesta en el Estudio Acústico durante la tramitación ambiental del Proyecto Embotelladora CCU Renca, pero considerando un cierre perimetral en la instalación de faenas.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la modificación propuesta estipula que con posterioridad a la construcción del Centro de Distribución y al momento de dar inicio a la construcción de la Planta Productiva de bebidas alcohólicas se procederá con la construcción de la barrera acústica contemplada en el considerando 4.3.1 de la RCA, siendo esta diferida según las necesidades de construcción y dando cumplimiento a la medida comprometida.

La utilización del sitio de lavado de camiones Mixer incluida en la RCA.

El Titular precisa las características que el área de lavado requerida sitio de lavado de camiones Mixer lo cual ya está establecido en la RCA N°280/16. De esta forma los

residuos líquidos posibles de generar serán confinados en el área de lavado de camiones siendo evaporados. Finalmente, el residuo sólido remanentes luego de la evaporación será eliminado por medio de su envío a un relleno autorizado para tales fines.

Finalmente, las modificaciones mantienen las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°280/2016.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Adecuación al Proyecto Embotelladora CCU Renca no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto “Proyecto Embotelladora CCU Renca” aprobado mediante RCA N°280/2016, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Adecuación al Proyecto Embotelladora CCU Renca”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Felipe Dubernet Azócar, en representación de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al



Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ANDREA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVV/ACP/MDK

Distribución:

- Felipe Dubernet Azócar, en representación de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N°1500, Comuna de Renca.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 106-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16370/17.